Fuerte Militar de Tolemaida, 30 Marzo de 2021

Señor Teniente Coronel:
CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HURTADO
Directora Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida
Ordenador del Gasto

Asunto: CONCEPTO JURIDICO VIABILIDAD MODIFICATORIO No.4 (PRORROGA No. 1) AL CONTRATO DE SUMINISTRO N° 106-CENACTOLEMAIDA- 2020 **"SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO A LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y OFICINA PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, PARTIDA FIJA VIGENCIA 2020".**

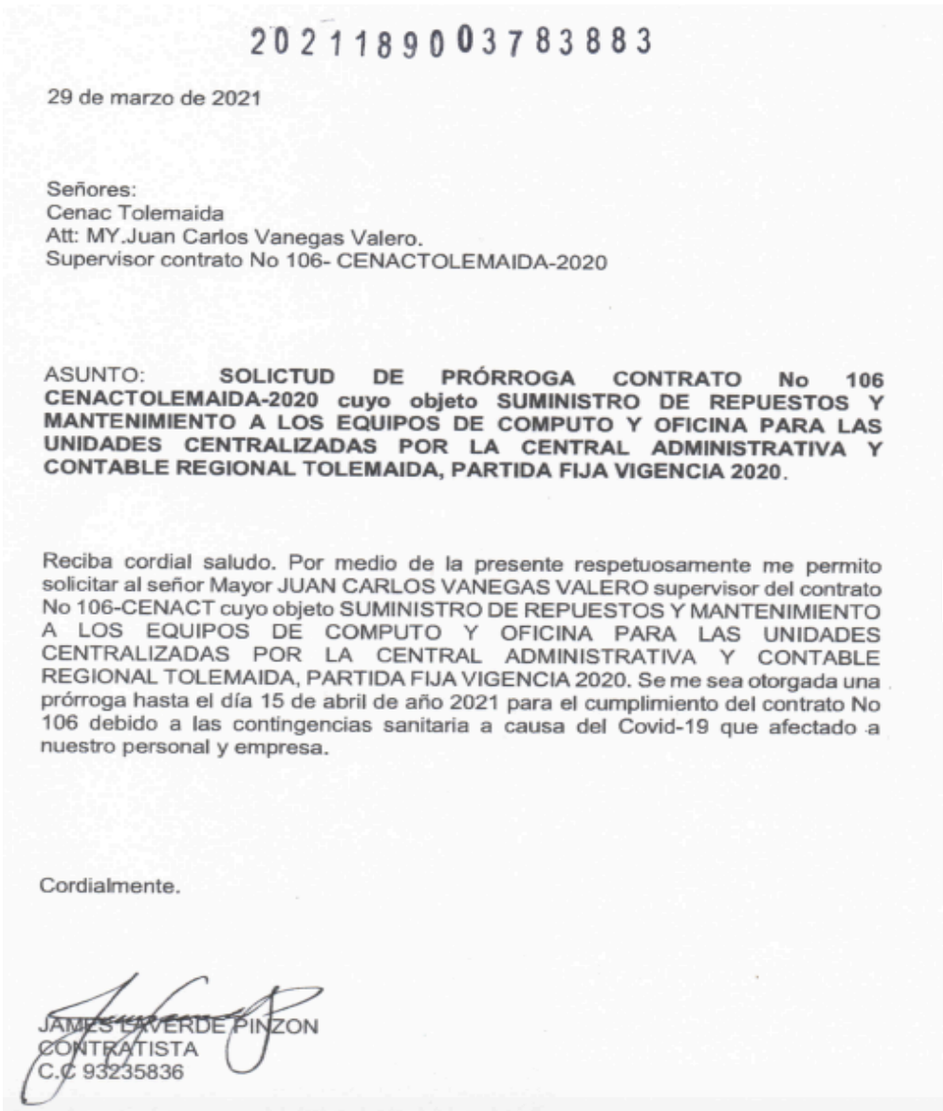
Conforme a su solicitud donde se requiere emitir concepto respecto a la prórroga del contrato en referencia, comedidamente me permito emitir el mismo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA requirió el **"SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO A LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y OFICINA PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, PARTIDA FIJA VIGENCIA 2020".**, cuyo contrato fue adjudicado a **JAMES ERNESTO LAVERDE PINZON**, identificado con cédula No. 93.235.836 de Ibagué-Tolima, por un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($345.209.610,00)**., y con un plazo de ejecución HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021 a partir de la suscripción de la Adición Nº1, aprobación de la póliza de cumplimiento y sus amparos y la expedición del correspondiente registro presupuestal.

2. Que mediante oficio del 29 de Marzo de 2021, el contratista solicita al supervisor del contrato No. 106- CENACTOLEMAIDA-2020, la prorroga con fundamento en lo siguiente:

CENAC A



20211890037883883

29 de marzo de 2021

Señores:
Cenac Tolemaida
Att: MY.Juan Carlos Vanegas Valero.
Supervisor contrato No 106- CENACTOLEMAIDA-2020

ASUNTO: **SOLICTUD DE PRÓRROGA CONTRATO No 106 CENACTOLEMAIDA-2020 cuyo objeto SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO A LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y OFICINA PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, PARTIDA FIJA VIGENCIA 2020.**

Reciba cordial saludo. Por medio de la presente respetuosamente me permito solicitar al señor Mayor JUAN CARLOS VANEGAS VALERO supervisor del contrato No 106-CENACT cuyo objeto SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO A LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y OFICINA PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, PARTIDA FIJA VIGENCIA 2020. Se me sea otorgada una prórroga hasta el día 15 de abril de año 2021 para el cumplimiento del contrato No 106 debido a las contingencias sanitaria a causa del Covid-19 que afectado a nuestro personal y empresa.

Cordialmente.

JAMES LAVERDE PINZON
CONTRATISTA
C.C 93235836

3. Que mediante oficios del 29 de Marzo de 2021, presentado por la supervisor del contrato **MY. JUAN CARLOS VANEGAS VALERO - Ejecutivo y Segundo Comandante del BASEN**, solicita a la señora Directora de la Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida una prórroga hasta el QUINCE (15) ABRIL DEL 2021, aceptando las razones expuestas por el contratista, puesto que Debido a las contingencias sanitarias a causa del covid-19 afectando el personal y empresa del contratista, para la realización del mantenimiento de los equipos de computo y suministro de repuestos de las unidades centralizadas administrativamente por la Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida.

4. Que mediante oficio del 30 de marzo de 2021, el comité técnico evaluador del contrato No. 106- CENACTOLEMAIDA-2020, emitió concepto de viabilidad para prorrogar el contrato de acuerdo a las razones expuestas por el supervisor del contrato.

5. Que el asesor económico mediante oficio, conceptuó la viabilidad de prorrogar el contrato No. 106-CENACTOLEMAIDA-2020, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales y legales para acudir a la figura de la PRORROGA.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

El principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, establecen que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…*"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)*
PARÁGRAFO.
…

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, el CENAC TOLEMAIDA tiene la facultad de prorrogar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 106-CENACTOLEMAIDA-2020.

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la*

CENAC A

paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*[1]

CONCLUSIÓN

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y la prorroga se encuentra soportada en los hechos relatados por el contratista, que le han impedido concluir con el objeto contractual los cuales fueron aceptados por el supervisor del contrato y el comité técnico del proceso, razón por la cual ésta asesoría considera viable la prorroga requerida hasta el QUINCE (15) ABRIL DEL 2021 en cumplimiento de la autonomía de la voluntad de las partes que contratan.

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
ASE.INGRID PAOLA NAVARRO VARGAS
Asesora Jurídica CENAC TOLEMAIDA

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

CENACA